



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 040-2025-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 07 de febrero de 2025, a las 17h00.

AUTO DE ARCHIVO

CAUSA Nro. 040-2025-TCE

VISTOS. -Agréguense al expediente: **i)** Oficio Nro. CNE-SG-2025-0688-OF en una (01) foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario del Consejo Nacional Electoral, recibido en la Secretaría Relatora de este Despacho el 06 de febrero de 2025 a las 08h16. **ii)** Escrito en tres (03) fojas, suscrito por la abogada Nancy Mera Vargas, recibido en la Secretaría Relatora de este Despacho el 06 de febrero de 2025 a las 11h21.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 30 de enero de 2025 a las 16h01, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica abogadosmvcasociados@gmail.com, con el asunto “**Presentación de Recurso Subjetivo - Venezuela**”, con un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado, correspondió a un escrito en seis (06) páginas, firmado electrónicamente por la señorita Eliana Correa González y su abogada Nancy Mera Vargas, firmas que, una vez verificadas, son válidas; y, en calidad de anexos un (01) archivo en formato PDF en veinte y seis (26) páginas, mediante el cual presentó un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-1-2025 de 29 de enero de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 1-17 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 040-2025-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de enero de 2025 a las 18h24, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 19-21).



Causa Nro. 040-2025-TCE

3. Mediante auto de 04 de febrero de 2025 a las 08h30, es suscrito juez dispuso a la recurrente que, en el término de dos días, aclare y complete su recurso; y, al Consejo Nacional Electoral que, en el mismo término, remita a este Despacho el expediente íntegro, relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-1-2025, así como los soportes técnico/jurídicos para adoptar dicha resolución (Fs. 23-24).

4. El 06 de febrero de 2025 a las 08h16, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho, el Oficio Nro. CNE-SG-2025-0688-OF en una (01) foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos cuarenta y dos (42) fojas, con el que remite copias del expediente que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-1-2025 (Fs. 32-76).

5. El 06 de febrero de 2025 a las 11h21, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho, un escrito en tres (03) fojas, suscrito por la abogada Nancy Mera Vargas, y en calidad de anexos dieciséis (16) fojas y un CD-R marca PRINCO, con el que indica la recurrente aclarar y completar su recurso (Fs. 77- 97)

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar las siguientes precisiones.

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

6. La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 75 que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

7. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana ha reiterado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que se concretan en tres derechos: **i)** el derecho al acceso a la administración de justicia; **ii)** el derecho a un debido proceso judicial; y **iii)** el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...)¹. En relación con estos componentes, añade que: “[s]i en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción y tener una respuesta motivada (favorable o no) a la pretensión, entonces se garantizó el acceso a la justicia. El acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales”².

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021 párr. 110.

² Ibídem, párr. 117-118.



8. Los derechos de protección y los principios de administración de justicia consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de los cuales deben enmarcarse los juzgadores. Así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario superar la fase de admisibilidad, la cual consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

9. Los artículos 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia³ y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁴ establecen los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se presenta un recurso, acción o denuncia ante este Tribunal los cuales son de imperativo cumplimiento excepto los contenidos en los numerales 1 y 6, siendo la consecuencia de su incumplimiento el archivo de la causa.

10. Cabe señalar que los requisitos previstos por el régimen procesal contencioso electoral tienen por objeto dotar al juzgador de la información necesaria y suficiente para canalizar adecuadamente las pretensiones de la parte denunciante, accionante o recurrente. De ahí que, no se trata de una mera formalidad sino de condiciones válidas que permiten el eficaz acceso a la justicia electoral

11. En este sentido, el examen de admisibilidad se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal, en el examen de admisibilidad el suscrito juez se encuentra obligado a realizar un estricto escrutinio del acto de proposición inicial y la documentación que acompaña al mismo. Los requisitos que prevén el Código de la Democracia y su reglamento son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben cumplir con dichos presupuestos, a fin de que el juez pueda admitir la denuncia, acción o recurso e iniciar válidamente un proceso.

12. Se debe enfatizar que el juez o jueza electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos, acciones o denuncias que se interpongan, sino únicamente aquellos propuestos de conformidad con la ley y el reglamento de la materia. Esto no constituye vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni a la defensa, dado que su acceso está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable. En esta línea, la Corte Constitucional señala que "(...) *como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la*

³ En adelante, Código de la Democracia.

⁴ En adelante, RTTCE.



*administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción (...)*⁵.

13. El suscrito juez consideró que el acto de proposición inicial presentado por la recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia por lo cual, en auto de 04 de febrero de 2024 a las 08h30, le otorgó el plazo de dos (02) días para que aclare y complete su escrito inicial en los siguientes términos:

1.1. Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso.

1.2. Aclarar la calidad en la que comparece, especificando si lo hace por sus propios derechos o en representación de otros, y, en este último caso, los nombres o la denominación de los representados. Deberá adjuntar la documentación que lo respalde, en original o copia certificada.

1.3. Fundamentos del recurso con expresión clara y precisa de los agravios que cause la resolución impugnada.

1.4. El anuncio de la prueba documental deberá observar las reglas generales previstas en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 159 y siguientes del Reglamento de Trámites de este Tribunal. La documentación presentada en copia simple no constituye prueba. De requerir acceso y auxilio contencioso electoral, a la prueba, debe presentarse de manera fundamentada.

14. El 06 de febrero de 2025 a las 11h21, la recurrente presentó un escrito en tres (03) fojas, y en calidad de anexos dieciséis (16) fojas y un CD-R marca PRINCO, con lo que indicó aclarar y completar lo dispuesto por el suscrito juez electoral.

15. Por lo tanto, corresponde a este juez electoral analizar si la señora Eliana Katherine Correa González, quien indicó comparecer en calidad de candidata a assembleísta por la Circunscripción del Exterior de Latinoamérica, el Caribe y África y electora de esta circunscripción, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia para interponer el presente recurso.

16. De la revisión integral de dicha documentación se establece que, si bien la recurrente cumplió con lo dispuesto en los numerales 1.1, 1.2 y 1.4. En cuanto, al cumplimiento del numeral 1.3., disposición que refiere a los fundamentos fácticos y de derecho del recurso,

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 89-2O-JP/21, de 10 de marzo de 2021 párr. 111.



así como, a la expresión clara y precisa de los agravios que cause la resolución recurrida, se advierte que:

- i) La recurrente tanto en su escrito inicial como en el de aclaración y complementación, citó los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República del Ecuador, que refieren al derecho al voto de las personas en goce de derechos políticos y dentro de estas, de carácter facultativo de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior; y, enfatiza su inconformidad con la Resolución Nro. PLE-JEE-27-17-10-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- ii) A criterio de la recurrente, la resolución impugnada vulnera “[el] derecho al sufragio de los ecuatorianos residentes en la República de Venezuela” y “[su] derecho a elegir y ser elegida reconocid[o] en el artículo 63 de la de la Constitución de la República del Ecuador”; y, es contraria al ordenamiento jurídico, por lo que se debe declarar su nulidad y exigir al Consejo Nacional Electoral garantice el derecho al voto de los ecuatorianos residentes en la República Bolivariana de Venezuela, para lo cual como medida de reparación solicita se realicen las elecciones en la circunscripción electoral de Latinoamérica, el Caribe y África en la fecha prevista para la segunda vuelta electoral.

17. De lo expuesto, se colige que existe imprecisión y obscuridad respecto a la fundamentación del recurso, pues el manifestar su desacuerdo con la resolución impugnada, por considerar, desde su perspectiva, que es contraria al ordenamiento jurídico, no constituye una expresión detallada de los hechos que constituyen una teoría fáctica para ser analizada por este juzgador⁶.

18. Así también, persiste la ambigüedad y subjetividad, al indicar de manera general que “el Consejo Nacional Electoral debe reglamentar los procesos para hacer efectivo este derecho -refiriéndose al derecho facultativo al voto de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior-”, sin considerar la debida motivación de la resolución que impugna, la cual, luego del fundamento jurídico pertinente, recoge el “Informe sobre la situación en la organización del proceso de Elecciones Generales 2025 en las zonas electorales de

⁶ El tratadista Devis Echandía señala que “La afirmación de los hechos constituye, pues un acto jurídico procesal, cuyos efectos jurídicos son de suma importancia no así las alegaciones de derecho, porque su ausencia o error es suplido forzosamente por el juez”



Caracas y Valencia-Venezuela”⁷ en el que se detalla, de manera expresa, todas las actuaciones coordinadas entre el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Relaciones Exteriores⁸ y de este, con la Embajada de Suiza en Venezuela, con el fin de establecer una Oficina de Intereses del Ecuador en la Embajada de Suiza en Venezuela y realizar el proceso electoral en ese país, debido a retiro de funcionarios consulares de Ecuador en Venezuela por parte del régimen venezolano.

19. En dicho informe, se recomienda no llevar a cabo el proceso de Elecciones Generales 2025, el 09 de febrero de 2025, en las zonas electorales de Caracas y Valencia, entre otras, debido al principio de calendarización que contempla el cumplimiento obligatorio de fechas e hitos del calendario electoral, la falta de respuesta por parte del Departamento Federal de Asuntos Exteriores de la Confederación Suiza, respecto a la acreditación del personal diplomático, pese a la insistencia realizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, referida en sus antecedentes; y, el riesgo de seguridad para que los funcionarios diplomáticos ecuatorianos puedan desempeñar sus labores en la República de Venezuela. Aspectos esenciales que motivan la adopción de la resolución impugnada, no considerados por la recurrente.

20. Asimismo, este juez electoral observa que la recurrente no presenta razonamiento alguno que justifique la existencia de agravios derivados del acto administrativo impugnado. Dado que, por la naturaleza del recurso subjetivo contencioso electoral, la recurrente tiene la obligación de fundamentar de manera precisa los agravios que le ocasiona el acto administrativo impugnado, no es suficiente con alegar que dicho acto vulnera su “derecho a elegir y ser elegida”. Es necesario que describa de manera razonablemente justificada los agravios sufridos como consecuencia de un acto presuntamente ilegal e ilegítimo. Este requisito formal ha sido incumplido.

21. Conforme lo expuesto, este juzgador está obligado a examinar oficiosamente si se encuentran o no cumplidos los presupuestos procesales que la norma electoral exige, para admitir a trámite un recurso, caso contrario, de faltar uno de los nueve requisitos que determina el artículo 245. 2 del Código de la Democracia, a excepción de los numerales 1 y 6; o si se mantiene la oscuridad, ambigüedad o imprecisión, incluso luego de que se haya ordenado se aclare o complete el escrito inicial corresponde el archivo de la causa.

⁷ A fojas 58-66

⁸ Ver Oficio Nro. CNE-PRE-2024-0701-OF de 14 de noviembre de 2024, a fojas 33 del expediente, Oficio Nro. CNE-PRE-2024-0811-OF de 10 diciembre de 2024, a fojas 36 vta. del expediente, Oficio Nro. CNE-PRE-2024-0830-OF de 27 de diciembre de 2024 a fojas 42 vta. del expediente, Oficio Nro. CNE-PRE-2024-0830-OF de 27 de enero de 2024 a fojas 52 vta. del expediente, suscrito por la presidenta del Consejo Nacional Electoral.



Causa Nro. 040-2025-TCE

22. Dicho esto, a la recurrente se le brindó certeza sobre el procedimiento a seguir durante la tramitación de la presente causa; y, tenía conocimiento que debía cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por la norma electoral. Al evidenciar que, la recurrente incumple los requisitos necesarios para ser admitida, los cuales no son susceptibles de subsanación o suplencia, en el presente caso, la fundamentación fáctica y la expresión clara y precisa de los agravios, requisitos formales necesarios para proponer un recurso subjetivo contencioso electoral, no supera la fase de admisibilidad.

23. Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que prevé: “(...) *De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa*”, **DISPONGO:**

PRIMERO.- Archivar la causa signada con el número Nro. 040-2025-TCE.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

2.1 A la recurrente, en las direcciones de correo electrónico: abogadosmvcasociados@gmail.com; elico85@gmail.com.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; estebanrueda@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado.- JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA